RAWSON, 22 de Marzo de 2011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“F., M. C. y otro s/ Medida Cautelar en autos: “F., M. C. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 20.616- F° 238-Año 2006) (Expte. N° 20.846- F- 2007)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 517/518 la actora viene a solicitar del Tribunal que disponga, inaudita parte, la ampliación de la cautelar decretada en autos a favor del menor B. T., que se resuelva una cuestión pendiente y que se apliquen astreintes por incumplimiento de la precautoria.- Acompaña documental que se agrega a fs. 512/516.----------

----- Que a fs. 519 se ordena correr vista al Sr. Defensor General, quien opina que lo solicitado responde a reiterados incumplimientos de lo dispuesto por este Tribunal en SI N° 42/SCA/06 – punto 3°- que transcribe, previniendo nuevamente en esta intervención, sobre la valla inadmisible que se opone a la satisfacción de los derechos de un niño que integra la franja más vulnerable de cualquier sociedad, condición agravada por su grave enfermedad invalidante y progresiva, obligándolo ///a peregrinar por distintos estamentos oficiales para procurar la mejora de su calidad de vida, lo que importa un fuerte retroceso para el niño y un

///

fuerte “stress” para su madre que debe sobrellevar el cuidado de su hijo inválido, a la par del resto de su familia, tratando al mismo tiempo de sostener la economía familiar.----------

------ Estimando ampliamente acreditada la necesidad de proveer a lo solicitado, considera debe hacerse lugar a la petición, inclusive a la multa cuya aplicación se requiere.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------I.- Que la ampliación se aplica (punto I del escrito) a la extensión del horario de cuidadoras y enfermeras –admitido ya antes como cautela- para cubrir los fines de semana, los feriados y días de franco del resto del personal que asiste al niño durante la semana.- Justifica la actora la petición en el estado de salud de la madre del menor enfermo, adjuntando documental: –certificado médico (fs. 514) y presentación administrativa de la Sra. M. F., madre del cautelado, ante el P.-Esquel del 24/02/11 (fs. 515), emitiendo al Informe de la Licenciada en Psicología Dra. M. D. a fs. 512 .----------

------ Que – tal como señala el Sr. Defensor General- lo solicitado se encuentra comprendido en la cautela ordenada por este Cuerpo en SI N°42/SCA/06 y ampliada en SI N° 20/SCA/08, cuando se dispuso:

*“**1º) HACER LUGAR** a la cautela solicitada en el punto X de la Demanda (art. 232 CPCC), ordenando a la Provincia del Chubut, en ///beneficio del menor B. A. T. hasta tanto recaiga fallo definitivo en estos autos: ....3.- Asignar una enfermera y/o cuidadora domiciliaria*

capacitada para su atención, ***según las necesidades y en el tiempo que evalúe la Secretaría de Salud o autoridad o funcionario que ésta indique*** **(SI N°42/SCA/06), lo que luego fue sustituído en el sentido de** ***"3) asignar enfermeras y/o cuidadoras domiciliarias capacitadas para su atención,*** *según las necesidades que evalúe la Secretaría de Salud o autoridad o funcionario que ésta indique, por ocho (8) horas diarias"* **(SI N° 20/SCA/08).----------**

------ Que conforme lo ordenado, es claro, la cautela nunca fue limitada a los días hábiles, reposando en la Secretaría de Salud o autoridad o funcionario que ésta indicara, el cómo cubrir ese servicio.- En consecuencia, y en tanto la tutela debe interpretarse que comprende los fines de semana, feriados y días de franco del personal, no cabe ampliación alguna.- A todo evento, sólo insistir en su cumplimiento, aclarando esta circunstancia, bajo apercibimiento.----------

------ II.- A más (punto II) la actora solicita que se resuelva el pedido pendiente de ***atención psicológica al menor B. T.*** como ampliación de la cautela ya otorgada**.----------**

------ Acredita la necesidad de ese servicio adjuntando Informe de la Licenciada en Psicología Dra. M. D. (fs. 512) que reseña la situación del menor B. T. –ya conocida por el Cuerpo y que ///consta en este proceso tutelar y en el principal- y arriba a la conclusión que "***desde lo psicológico se ve necesario que sea asistido todo el grupo familiar, el cual tenga formación en discapacidad; ya que las situaciones que***

deben vivir son de muchas limitaciones como así también la significativa angustia”.----------

------ En el mismo Informe la profesional hace saber que el servicio -se interpreta de Salud Mental del Hospital de Esquel- cuenta con “recursos mínimos”, esto es un solo psicólogo en consultorio externo, el cual debe asistir a la población de esa ciudad y zona de influencia.- Recuerda que el menor tutelado no posee obra social.----------

------ Que por Sentencia Interlocutoria N° 51/SCA/10 esta Sala resolvió en su art. *“**2º) ORDENAR** al Director del Hospital Zonal de Esquel que informe a este Tribunal -en el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción en Mesa de Entradas del oficio a librar- y previo el informe del médico tratante, sobre la necesidad de prestar atención psicológica al menor B. T., si la misma debe ser especializada y en su caso con qué orientación, si ese nosocomio cuenta con profesional con la especialidad que se determine, y si debe ser prestada a domicilio y porqué.- En el caso de haber sido ya dispuesta la modalidad y/o comenzado a brindarle al niño ese servicio, deberá igualmente informarlo.- A tal fin, por Secretaría líbrese Oficio.*----------

------ Y en su art. *“ **3°) DIFERIR**, hasta tanto sea recibida la respuesta al Oficio indicado en el punto precedente, la resolución sobre ///ampliación de la cautela referida a la atención psicológica de B. T.”*.----------

///

------ Que el informe requerido no se produjo; razón por la que se tendrá como suficiente lo manifestado al respecto por la Psicóloga D. en el Informe antes aludido.----------

------ Que habiendo sido acreditada la necesidad de atención psicológica que tenga formación en discapacidad a todo el grupo familiar del menor B. T., corresponde hacer lugar a la solicitud de la actora en ese sentido.- Y en tanto siguiendo el Informe de fs. 512, el Hospital de Esquel no cuenta con psicólogo especializado en discapacidad, la Provincia del Chubut demandada a través de la Secretaría de Salud o el Organismo que indique, deberá disponer la designación o contratación de profesional idóneo a los fines indicados, en un plazo perentorio que se estima en quince (15) días.- Ello también bajo apercibimiento.----------

----- III.- Solicita también la actora la aplicación de astreintes, por entender incumplida orden de provisión de una silla de ruedas a motor.---

----- Se tiene presente que por Sentencia Interlocutoria N° 51/SCA/10 esta Sala ordenó en su "art. ***1°) INSISTIR*** *en el cumplimiento de la manda impuesta en el art. 1 Punto 2 de la SI Nº 42/SCA/06, haciendo lugar a la solicitud de provisión a B. T. de una silla de ruedas acorde con las indicaciones médicas -las dadas a fs. 438 por el Dr. ///L. A.- que mejor atiende las necesidades de su salud.- De conformidad con lo analizado en el considerando respectivo, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación de la presente a la Secretaría de Salud para que cumpla con la entrega de ese elemento".*---
----

///

------ Esta orden queda comprendida en la disposición general dada en la SI N° 42/SCA/06, cuyo punto 3º reza: *"La demandada PROVINCIA DEL CHUBUT a través de la Secretaría de Salud y/o el área que se determine, asegurará la provisión de los elementos y servicio que como cautela se otorgan, la que habrá de ser organizada y supervisada por las autoridades que la Secretaría de Salud indique, y/u otras áreas a las que la Provincia del Chubut estime encomendar su cumplimiento..."*.----------

------ Que ha transcurrido con exceso el plazo estipulado, por lo que corresponde ordenar que la Secretaría de Salud de la *PROVINCIA DEL CHUBUT* informe en el plazo de cinco (5) días, el estado del trámite correspondiente a la provisión de una silla de ruedas a motor para el niño B. T., bajo apercibimiento.----------

------ IV.- Que respecto de las situaciones que se resuelven, oportunamente tomó intervención en autos la Provincia del Chubut.-------

------ V.- Que las mandas que se disponen, teniendo presente la opinión del Sr. Defensor General que se comparte, lo serán bajo apercibimiento de fijar astreintes (art. 37 de Ley XIII N° 5 – CPCC), y dar intervención al Procurador General ante la eventual incursión por el funcionario que se ///trate en las conductas previstas por los arts. 239 y/o 249 del Código Penal.----------

///

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **INSISTIR** –en lo general- en el cumplimiento de la SI N° 42/SCA/0 dada en autos, en tanto ordenó en el punto "**3º)** *La demandada PROVINCIA DEL CHUBUT a través de la Secretaría de Salud y/o el área que se determine, asegurará la provisión de los elementos y servicio que como cautela se otorgan, la que habrá de ser organizada y supervisada por las autoridades que la Secretaría de Salud indique, y/u otras áreas a las que la Provincia del Chubut estime encomendar su cumplimiento...".*----------

----- 2°) **INSISTIR** – en particular- en el cumplimiento de la SI N° 42/SCA/06, modificada por SI N° 20/SCA/08 art. *1° que impone "3) asignar* ***enfermeras y/o cuidadoras*** *domiciliarias capacitadas para su atención, según las necesidades que evalúe la Secretaría de Salud o autoridad o funcionario que ésta indique, por ocho (8) horas diarias"*, lo que debe interpretarse que alcanza a todos los días de la semana incluso Sábados, Domingos, Feriados, No laborables y francos del personal ///asignado.- Lo ordenado comprende –según lo denunciado- regularizar la provisión para estos días, en el término de diez (10) de notificada la demandada y la Secretaría de Salud de la presente, bajo apercibimiento de aplicar a la primera – Provincia del Chubut-, las astreintes que se fijan en el Punto 5°.----------

///

------- 3°) **AMPLIAR** la cautela ya otorgada en SI N° 42/SCA/06, ordenando que la Provincia del Chubut, a través de la Secretaría de Salud, ***asegure la atención psicológica con formación en discapacidad a todo el grupo familiar del menor B. T.*** en el plazo de quince (15) días de notificada la presente, bajo el apercibimiento que se previenen en el Punto 5° de esta Resolución.----------

------ 4°) **INSISTIR** en lo ordenado por esta Sala en SI N° 51/SCA/10 (art. 1°).- Habiendo transcurrido en exceso el plazo allí dispuesto, la demandada procurará informe de la Secretaría de Salud, sobre el estado del trámite correspondiente a la provisión de una silla de ruedas a motor para el niño B. T., lo que pondrá en conocimiento del Tribunal en el plazo de cinco (5) días acompañando las respectivas constancias, bajo el apercibimiento estipulado en el art. 5°.----------

------ 5°) El apercibimiento a que refieren los puntos precedentes, será el de la aplicación de astreintes a razón de PESOS DIEZ ($10) por día de retardo (art. 37 de Ley XIII N° 5 – CPCC) a la demandada Provincia del Chubut.- Ello sin perjuicio de dar oportunamente intervención a la Procuración General, por presunta incursión de los responsables en las conductas previstas por los arts. 239 y 249 del Código Penal.----------
///--- 6°) Por Presidencia se librará el Oficio respectivo al Sr. Gobernador de la Provincia y Secretaría de Salud, con copia de la presente.----------

------ 7°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala, por encontrarse el Sr.Ministro Dr. Fernando S.L. Royer en comisión de servicios.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
REGISTRO Nº 16/SCA/2011-Registrada el 23 de Marzo de 2011.-

///